

RECURSO DE REVISIÓN: 989/2010.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS.

RECURRENTE: MARÍA ELENA
ABREU.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01139510,
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX
TABASCO

CONSEJERO PONENTE: ARTURO
GREGORIO PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **989/2010**, interpuesto por **MARÍA ELENA ABREU**, contra el acuerdo de disponibilidad de información de dieciséis de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, en atención a la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01139510**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El uno de julio de dos mil diez, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que se le proporcionara:

"...RELACION MENSUAL DE PARTIDA 53605 DESDE EN 1 DE ENERO 2008 AL 31 DICIEMBRE 2008..." (SIC).

Y en otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información señaló:

“..ENDICANDO(sic) EL GASTO QUE SE ORIGINO EN ESA PARTIDA COMO HICIERON EL DESGLOCE(sic) ACUERDO UT/DISP/083/2010...”. (sic)

SEGUNDO. El dieciséis de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado emitió acuerdo **UT/DISP/154/2010**, en el que decreta la disponibilidad de la información y envió lo que consideró conveniente.

TERCERO. El diecisiete de agosto de dos mil diez, la solicitante inconforme con la respuesta obtenida, interpuso ante este instituto recurso de revisión, por considerar:

“...DICEN QUE NO TUBIERON GASTOS EN LA PARTIDA 53508 DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2008 ES FALSO O ME ESTAN NEGANDO INFORMACION YA QUE A OTRA PERSONA SE LE HA ENTREGADO SEGÚN ACUERDO DE CUMPLIMIENTO A SENTENCIA NO. UT/DISP/241/2009, SE ESTA VIENDO EL DOLO Y MALA FE NO CUMPLIENDO A MI DERECHO DE PETICION Y ADEMAS VIOLA CONSTITUCION...” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00158010**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El ocho de septiembre del año pasado, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **989/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo a la recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en la página electrónica de internet www.infomextabasco.org.mx específicamente en el apartado denominado:

“Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex”, consistente en el acuerdo de disponibilidad de información de dieciséis de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, constante de seis hojas; y su anexo consistente en el Memorándum número 0549, de dieciséis de agosto de dos mil diez, emitido por el C.P. Miguel Ángel Contreras García, titular de la Subsecretaría de Egresos, constante de dos hojas.

Asimismo, se hizo constar que la recurrente MARÍA ELENA ABREU, acompañó a su escrito el acuerdo de disponibilidad de información número UT/DISP/241/2009.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. El **diez de diciembre de dos mil diez**, se recibió el escrito signado por la Subsecretaria de Ingresos, en suplencia del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual solicita prórroga para rendir su informe. Con fundamento en el artículo 62, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Instituto mediante proveído de **trece de diciembre siguiente**, acordó favorable la prórroga solicitada por el Sujeto Obligado, por lo que se le concedió un plazo de tres días hábiles para rendir su informe.

SEXTO. Por acuerdo de **tres de febrero** del año en curso, se tuvo por presentado a la Contadora Pública Lilia Eugenia Sevilla Suárez, titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, por medio del cual **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno, anexando el expediente de la solicitud de acceso a

la información, constante de dieciocho hojas, y fueron admitidas como prueba documental.

En el punto séptimo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra actuación de misma fecha, en la cual se asentó que el expediente **RR/989/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, porque la ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, y el Sujeto Obligado no le permitió acceso a la información que requirió.

Por igual motivo, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó por medio del sistema Infomex el **dieciséis de agosto de dos mil diez**, por lo que el término inició el **diecisiete de agosto de dos mil diez**; y el respectivo recurso de revisión se presentó vía Infomex, ese mismo día, es decir, el **diecisiete de agosto del citado año**, por tanto, **la revisión de que se trata se interpuso en forma oportuna.**

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de sobreseimiento dentro del presente sumario; y por su parte, este instituto, tampoco advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento que señala el artículo 66 de la ley de la materia, por lo que se estima procedente estudiar el motivo de inconformidad esgrimido por la recurrente.

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, la recurrente no ofreció pruebas.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, presentó como prueba:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 01139510, constante de dieciocho hojas.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

- Impresión de la pantalla “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la solicitud folio 01139510, del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja útil.
- Acuerdo de disponibilidad de información de dieciséis de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, constante de seis hojas;
- Memorándum número 0549, de dieciséis de agosto de dos mil diez, emitido por el C.P. Miguel Ángel Contreras García, titular de la Subsecretaría de Egresos, constante de dos hojas.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.***

VI. ESTUDIO.

La ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

“...“...RELACION MENSUAL DE PARTIDA 53605 DESDE EN 1 DE ENERO 2008 AL 31 DICIEMBRE 2008...” (SIC).

Y en otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información señaló:

“..ENDICANDO(sic) EL GASTO QUE SE ORIGINO EN ESA PARTIDA COMO HICIERON EL DESGLOCE(sic) ACUERDO UT/DISP/083/2010...” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, emitió la siguiente respuesta en la parte que nos interesa: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

SEGUNDO. El día 16 de Agosto del año en curso, el C.P. MIGUEL ANGEL CONTRERAS GARCÍA, Subsecretario de Egresos, mediante Memorándum número 0549, da respuesta a la solicitud registrada bajo el folio del sistema INFOMEX 001139510, e informa, bajo su más estricta responsabilidad, lo siguiente:

[...]

En contestación al oficio emitido por esa Unidad a su cargo, número UT/227/2010, por el que se remite para su atención la solicitud de información con número de Folio 1139510, presentada por la peticionaria María Elena Abreu, me permito hacer dar debida contestación en los términos siguientes:

La solicitud de mérito, en el capítulo correspondiente a "Información que requiere", a la letra reza:

"RELACION MENSUAL DE PARTIDA 53605 DESDE EN 1 DE ENERO 2008 AL 31 DICIEMBRE 2008" (SIC)

Por otra parte, en el formato de solicitud que nos ocupa, en el apartado correspondiente a "Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información, de manera textual expresa:

"ENDICANDO EL GASTO QUE SE ORIGINO EN ESA PARTIDA COMO HICIERON EL DESGLOCE ACUERDO UT/DISP/083/2010" (SIC)

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Analizada que fue la petición de información que nos ocupa, y bajo la consideración de que la misma hace referencia a la disponibilidad de información otorgada mediante el Acuerdo de Disponibilidad UT/DISP/083/2010, situación que concatenada con lo manifestado por la propia requirente en el texto de su solicitud, que hace referencia al gasto relacionado con dicha partida, se pone a disposición de la solicitante, la siguiente:

DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN:

**PRESUPUESTO EJERCIDO POR LA SECRETARIA DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS, PARA EL EJERCICIO
PRESUPUESTAL COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008**

MES	PARTIDA 53605 Gastos de Difusión
ENERO	\$0.00
FEBRERO	\$0.00
MARZO	\$0.00
ABRIL	\$0.00
MAYO	\$0.00
JUNIO	\$0.00
JULIO	\$0.00
AGOSTO	\$0.00
SEPTIEMBRE	\$0.00
OCTUBRE	\$0.00
NOVIEMBRE	\$0.00
DICIEMBRE	\$0.00

Con lo anterior, esta Unidad Administrativa en el ámbito de sus responsabilidades ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en lo relacionado con la solicitud presentada por María Elena Abreu, con número de Folio 1139510.

[...]

Y acompañó al acuerdo de referencia, el Memorándum número 0549, de dieciséis de agosto de dos mil diez, emitido por el C.P. Miguel Ángel Contreras García, titular de la Subsecretaría de Egresos, constante de dos hojas.

Atento a lo dispuesto por el artículo 60, fracción I, de la ley de la materia, el solicitante en uso de su derecho de recurrir la respuesta emitida por el sujeto obligado, impugnó la determinación de la secretaría demandada, por considerar:

"...DICEN QUE NO TUBIERON GASTOS EN LA PARTIDA 53508 DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2008 ES FALSO O ME ESTAN NEGANDO INFORMACION YA QUE A OTRA

PERSONA SE LE HA ENTREGADO SEGÚN ACUERDO DE CUMPLIMIENTO A SENTENCIA NO. UT/DISP/241/2009, SE ESTA VIENDO EL DOLO Y MALA FE NO CUMPLIENDO A MI DERECHO DE PETICION Y ADEMAS VIOLA CONSTITUCION...” (sic)

El sujeto obligado en su informe, **reconoce la existencia del acto** reclamado y en defensa a su actuación, se constriñe a reseñar el trámite que brindó a la solicitud de acceso a la información, y con relación a la inconformidad del recurrente expresó:

“...SEGUNDO....

[...]

...2. Ahora bien si atendemos a los antecedentes relacionados con el Acuerdo de Cumplimiento a Sentencia No. UT/DISP/241/2009 obtenemos:

Que la solicitud de información relacionada con dicho Acuerdo de Disponibilidad, tiene su antecedente en una solicitud presentada por la persona que se identifiqué como Luis Felipe Abreu Montaño, misma a que le recayó el número de folio 00185009.

Que la solicitud de referencia, de manera textual citaba:

“Solicito atentamente la siguiente información: Relación pormenorizada por mes, año, nombre de medio y presupuesto ejercido por parte del Gobierno del Estado durante la presente administración, para los diferentes medios de comunicación tanto electrónicos como escritos, por el pago de publicidad o cualquier otro rubro”.

Que como se advierte, el requirente de información detallo de manera precisa la forma en que requería la información solicitando relación pormenorizada por mes, año, nombre de medio y presupuesto.

Que asimismo, señalo de manera expresa que la materia de su interés era lo relacionado con el monto ejercido por parte del Gobierno del Estado durante la presente administración.

Que para arribar a una adecuada respuesta, este Sujeto Obligado beneficiando el principio de máxima publicidad y bajo la consideración de que no se tiene registrada ninguna cuenta o partida denominada “Publicidad”, pero que sin embargo el solicitante se refirió al pago a medios de comunicación tanto electrónicos como escritos, por el pago de publicidad o cualquier rubro, se determino entregar la información relacionada con las partidas 53508 “Promoción” y 53605 “Gastos de Difusión”, por considerarlas las que podrían responder a su inquietud o necesidad.

Que por lo tanto, para dar cumplimiento satisfactorio a la materia de interés de dicho peticionario, este Sujeto Obligado se avoco a considerar toda la información que sobre la materia se tuviera, en relación al periodo comprendido de 2007, 2008 y lo que había transcurrido de 2009.

En consecuencia, se entregó siendo expresado de manera tácita el consentimiento por el recurrente, la información consistente en: Cuadro informativo, representado el “Presupuesto Ejercido de las Cuentas 53508 Promoción y 53605 Gastos de Difusión”, por los años 2007, 2008 y periodo comprendido de enero a mayo 2009.

De lo anteriormente narrado podemos advertir claras diferencias entre la solicitud presentada por la ahora recurrente María Elena Abreu y la relacionada por la misma en su escrito de inconformidad, presentada por Luis Felipe Abreu Montaño, que no permiten punto de comparación y que no pueden ser argumentos válidos para dar cabida y trámite al Recurso de Revisión interpuesto por la ahora inconforme, pues en nada benefician a su persona, ni acreditan un indebido actuar de este Sujeto Obligado, sino que incluso, por el contrario acreditan que este Sujeto Obligado a publicitado la información en su poder y resguardo en los términos establecidos por la ley de la materia. Entre las diferencias señaladas destaca la siguiente:

Como se advierte, mientras que la inconforme María Elena Abreu, solicita información de este Sujeto Obligado, el otro peticionario Luis Felipe Abreu Montaño, lo hace en relación a los registros que se tengan del gobierno del Estado, respecto a la misma materia.

Esto es, si consideramos que la materia de interés en ambos casos es la erogación o pago que por el concepto de “Gastos de Difusión” se realizó en un periodo determinado, y que como consecuencia con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, le corresponde a cada entidad o ente ejecutor llevar su propia contabilidad y conservar la documentación comprobatoria correspondiente, se puede arriba a la conclusión de

que esta Unidad Administrativa actuó adecuadamente al otorgar la información que de manera completa existe en nuestro acervo documental, por corresponder a las funciones directamente relacionadas con la erogación o gasto que por dicho concepto se tengan registradas, no siendo atendible, que cuando como en el caso que os ocupa, no exista una precisión de la información que se requiera, este Sujeto Obligado deba atender a la subjetividad de la peticionaria, para interpretar su requerimiento de información.

Lo anterior, máxime si en el presente asunto al brinda respuesta a la solicitante María Elena Abreu, se otorgó toda la información de ejecución de gasto o pago registrado por este Sujeto Obligado, en relación al concepto 53605 "Gastos de Difusión". Debiendo remarcar que como se advierte de la propia solicitud de la ahora inconforme, la materia de su interés era información desglosada, por lo que como se ha precisado en supralíneas, respecto al gasto correspondiente a las demás entidades y Dependencias que integran la Administración Pública de este Estado en el periodo materia de la solicitud, su comprobación no forma parte de la documentación en resguardo de esta Subsecretaría, por ser documentales de las Entidades Ejecutoras del Gasto, conforme lo establecen el artículo 30 de la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y los artículos 55 y 71 del Reglamento de la misma ley, por lo cual, sobre dichas cantidades esta Secretaría, se encuentra imposibilitada de otorgar la elación pormenorizada solicitada, por las razones anteriormente expuestas de no encontrarse en el ámbito de su competencia ni registros.

En este sentido, de la misma forma podemos señalar, que como oportunamente fue informado al peticionario identificado como Luis Felipe Abreu Montaña, esta Dependencia como sujeto obligado tiene su alcance los montos de presupuesto ejercidos por el Gobierno del Estado para el pago a los diferentes medios de comunicación, pero al ser ejecutados dichos montos en su mayoría por la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, esta Dependencia no cuenta con todos los datos requeridos.

Por lo que manifiesto, que verificado que fue en los archivos de este Sujeto Obligado, la materia de inconformidad, se puede señalar que se dio respuesta puntual y oportuna a la solicitud de información presentada por la recurrente María Elena Abreu, con número de folio 00001139510; Que esta Secretaría dio respuesta legal, en la forma y términos establecidos por la Ley de la materia, a la solicitud materia del Recurso de Revisión señalado al rubro, y en consecuencia, nos remitirnos al texto constancias de la misma.

En conclusión, del texto de la impugnación presentada por la recurrente se advierte que la misma se adolece de que se le está negando información, demostrando sus argumentos con la cita de un antecedente que no corresponde al caso de la misma, por los aspectos ya señalados. Ello cuando de las propias actuaciones se advierte que se le brindo de manera oportuna y veraz la información relacionada en su petición de información. En consecuencia el concepto de violación esgrimido por la inconforme, resulta improcedente e inoperante, dado que pretende a través de este procedimiento variar el sentido inicial de su petición, no siendo la vía ni el medio idóneo para su realización...."

La recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque la información entregada está incompleta, por tanto, la litis planteada consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue dictada de acuerdo a la ley de la materia.

Antes de entrar al fondo de la litis es conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El presupuesto ejercido por el Gobierno del Estado para el pago de publicidad o cualquier otro rubro a los medios de comunicación electrónicos y escritos, es información pública relevante pues permite, entre otras cosas, conocer el monto que del presupuesto estatal es destinado para que el Gobierno del Estado difunda y promueva sus acciones de gobierno a través de los medios de comunicación; actividad que coadyuva para que la sociedad esté informada precisamente de las acciones gubernamentales. Además, el conocimiento de esa información pública producto del ejercicio de las facultades conferidas a la autoridad, refleja la gestión administrativa realizada por la misma, y esto, indudablemente contribuye a transparentar su gestión pública, así como a favorecer la rendición de cuentas, ya que a través de esa información se podría evaluar la actuación del Gobierno del Estado, en materia de promoción y difusión de sus acciones de gobierno.

El numeral 71, del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública del Estado de Tabasco del año 2006, establece que las cuentas que regula la Ley de Adquisiciones y el Reglamento, se clasifican en centralizadas y descentralizadas. Y lo relativo a las cuentas de gastos de difusión y promoción, son ejercidas por la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

Ahora bien, la partida 53605 “*Gastos de Difusión*”, es una cuenta descentralizada, y su ejercicio y afectación presupuestal, será a cargo de las Dependencias del Ejecutivo Estatal.

Expuesto lo anterior, la recurrente solicitó una ***relación mensual de la partida 53605 desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho.***

En respuesta, el sujeto obligado el dieciséis de agosto del año pasado, emitió acuerdo de disponibilidad de la información solicitada, y en base a lo expuesto por el C.P. Miguel Ángel Contreras García, Subsecretario de Egresos, éste comunicó medularmente que por la partida 53605 “gastos de difusión” en el período requerido [*uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez*], la

Secretaría de Administración y Finanzas erogó \$0.00 (cero pesos). En el proveído de referencia se insertó la siguiente tabla:

**PRESUPUESTO EJERCIDO POR LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL EJERCICIO
PRESUPUESTAL COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008**

MES	PARTIDA 53605 Gastos de Difusión
ENERO	\$0.00
FEBRERO	\$0.00
MARZO	\$0.00
ABRIL	\$0.00
MAYO	\$0.00
JUNIO	\$0.00
JULIO	\$0.00
AGOSTO	\$0.00
SEPTIEMBRE	\$0.00
OCTUBRE	\$0.00
NOVIEMBRE	\$0.00
DICIEMBRE	\$0.00

Consecuentemente, se estima que el **sujeto obligado atendió en sus términos la solicitud de información plateada por la recurrente**, y oportunamente le informó que la Secretaría de Administración y Finanzas en los meses de enero a diciembre de dos mil ocho, no erogó gasto alguno a cargo de la partida presupuestal 53605.

No pasa desapercibido para quienes hoy resuelven, que la solicitante requirió la relación **mensual** de la partida 53605, ello respecto del período que va del 01 de enero al 31 de diciembre 2008 y **fue muy puntual** al plantear su solicitud de información precisando, que la información la quería desglosada indicando el gasto que se originó en cada partida, **como se realizó en el acuerdo UT/DISP/083/2010**¹, el que contiene una tabla que informa el presupuesto

¹ Proveído de veinticinco de mayo de dos mil diez suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, que recayó en respuesta a la **RR/989/2010**

ejercido por el sujeto obligado durante un período diverso (01 de enero al 31 de marzo 2010), como se aprecia en la imagen siguiente:

DISPONIBILIDAD DE INFORMACION:

PRESUPUESTO EJERCIDO POR LA SECRETARIA DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS PARA EL EJERCICIO
PRESUPUESTAL COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE
MARZO DE 2010

MES	PARTIDAS	
	53508 Promoción	53605 Gastos de Difusión
ENERO	\$0.00	\$0.00
FEBRERO	\$0.00	\$0.00
MARZO	\$0.00	\$0.00

Resulta entonces que la respuesta que otorgó la autoridad en atención a la solicitud que dio origen a este asunto, se presentó en los mismos términos a aquella que se contiene en el acuerdo UT/DISP/083/2010, por lo que no ha lugar a dudas en estimar que la respuesta a la solicitud de información materia de este recurso, se realizó en los términos expresamente requeridos por la solicitante. Máxime que la recurrente en ningún momento combate la forma en que le fue presentada la información.

Por otra parte, la inconforme afirma que es falso lo que al respecto informó la Secretaría demandada, pues a su parecer *se le está negando la información* requerida, este alegato es infundado, porque en ningún momento se le negó el acceso a la información a su interés, sino por el contrario el sujeto obligado puntualmente le informó que respecto a la partida solicitada no se ha erogado

solicitud de información 00794310, realizada por medio del sistema Infomex-Tabasco por la persona María Elena Abreu, en la cual se requirió *"RELACIÓN PORMENORIZADA QUE ESPECIFIQUE EL NOMBRE DEL MEDIO, MES Y AÑO,, DESDE ENERO DE 2010 AL MARZO DE 2010 DEL PRESUPUESTO EJERCIDO POR ESA DEPENDENCIA PARA LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN TANTO ELECTRONICOS COMO ESCRITOS, POR EL PAGO DE PUBLICIDAD O CUALQUIER OTRO CONCEPTO"* y como ambas reconocen su existencia, es tomado en cuenta en el estudio que se realiza en este recurso, toda vez que constituye un hecho notorio pues se trata de un documento que obra publicado en los registros de una página electrónica oficial como es el caso del sistema Infomex-Tabasco y puede ser consultado por cualquier persona en la dirección www.infomextabasco.org.mx dando clic en el apartado: *"Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex"* y posteriormente introduciendo el folio de la solicitud **00794310**. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro indica: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Tesis Jurisprudencial: XX.2º. J/24. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009. Registro No.168124. Materia(s): Común.

gasto alguno, por tanto, **sí se le está proporcionando información respecto a su solicitud.**

Ahora bien, continúa alegando la recurrente que la información que solicita, a *otra persona se le ha entregado según acuerdo de cumplimiento a sentencia No. UT/DISP/241/2009.* Al respecto se precisa que el acuerdo antes citado, deriva de la solicitud de información con número de folio del Sistema Infomex Tabasco 00185009, en donde se solicitó: *“..una relación pormenorizada por mes, año, nombre de modo y presupuesto ejercido por parte del Gobierno del Estado.....”*

Que es muy diferente a la solicitud de la que deriva este recurso, ya que en este solo se requirió los gastos de la Secretaría de Administración y Finanzas, es por ello que del análisis realizado al acuerdo que anexó acompañando a su escrito de inconformidad, se advierte que éste en nada le beneficia, porque en dicho acuerdo se aprecia que el sujeto obligado que aquí se juzga en respuesta a dicha solicitud, procedió a elaborar diversas tablas en las cuales se encuentran reflejados los gastos erogados por las partidas 53508 y 53605, y se precisa que la información entregada corresponde a las diversas dependencias del Gobierno del Estado, y no a la Secretaría Administración y Finanzas, *[por así haberlo requerido el solicitante de mérito]*, y del análisis realizado al acuerdo de referencia no se aprecia que en las citadas tablas aparezca un gasto erogado por la secretaría demandada, de ahí que se estime infundado su alegato.

Por lo que no resulta atendible el hecho en que la recurrente funda su defensa pues no aporta elementos de convicción pertinentes que acrediten su dicho. Consecuentemente, al no obrar en autos elementos probatorios al respecto, quienes resuelven no pueden conceder la razón a la recurrente.

En términos de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, se declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad alegado por la recurrente, y por consiguiente este Instituto **CONFIRMA** el **ACUERDO número UT/DISP/154/2010**, de dieciséis de

agosto de dos mil diez, en atención a la solicitud de información 01139510, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, se declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad alegado por la recurrente, y por consiguiente este Instituto **CONFIRMA** el **ACUERDO número UT/DISP/154/2010**, de dieciséis de agosto de dos mil diez, en atención a la solicitud de información 01139510, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas. De conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. Karla Cantoral Domínguez, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPO/soba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/989/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.